"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Jefatural N° 121 -2018-BNP

Lima, 10 AGO. 2018

VISTOS: el Expediente Único N° 011-2017-BNP/CBN-DEDLIA; los Informes N° 020-2017-BNP/CBN-DEDLIA-CJCG y N° 007-2017-2017-BNP/CBN-DEDLIA-EDP, de fechas 20 y 26 de octubre de 2017, emitidos por la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones; y, el Informe N° 96-2018-BNP/GG-OAJ de fecha 31 de julio de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, la Ley) dispone que determinadas personas naturales o jurídicas se encuentran obligadas a realizar el depósito legal. En esa línea, el literal a) del artículo 4 de la Ley indica que *"Para el cumplimiento del Depósito Legal es obligatorio entregar a la Biblioteca Nacional, según sea el caso: a) Cuatro ejemplares de cada libro, folleto o documento similar (...)"*;

Que, respecto del plazo de entrega de obras, el artículo 8 de la Ley dispone que *"La Biblioteca Nacional expedirá el "certificado de depósito legal" que acredite el cumplimiento del depósito legal. Para el cumplimiento de sus obligaciones, los responsables deberán entregar los ejemplares correspondientes dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de producción o importación de las obras"* (Subrayado agregado);

Que, los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-98-ED dispone que los editores, impresores, productores o fabricantes obligados a realizar el depósito legal deberán solicitar, antes de la edición, impresión, producción o fabricación de la obra, el documento denominado "Certificado Provisional" de Depósito Legal, el cual deberá ser entregado junto con los ejemplares correspondientes a la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el artículo 10 de la Ley establece la facultad de la Biblioteca Nacional del Perú de sancionar a los administrados que incumplan con las obligaciones contenidas en la referida norma, conforme se señala a continuación: *"La Biblioteca Nacional del Perú sancionará a quienes incumplan las obligaciones contenidas en la presente Ley con una multa no menor de media Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias. La aplicación de la multa no exonera al infractor del cumplimiento de su obligación"*;

Que, en ese sentido, la Ley ha establecido la obligación a determinadas personas naturales y jurídicas de realizar el depósito legal de toda obra impresa, grabación fónica, videocinta, programa de computadora y cualquier otro soporte que registre información, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de producción o importación de los mismos. De no ser así, la norma faculta a la Biblioteca Nacional del Perú a realizar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Cabe señalar que es necesario que de manera previa a la producción o importación, y

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ V°B° Erickson Gutiérrez OAJ

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ V°B° Jefatura

antes de realizar el depósito legal, los administrados deban solicitar a la Biblioteca Nacional del Perú el "Certificado Provisional", el cual contiene el número de depósito legal que deberá ser consignado en el bien que posteriormente es entregado a la entidad, a efectos de cumplir con el depósito legal;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados, se advierte que, con fecha 17 de abril de 2018 se notificó a Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. (en adelante, el administrado) la Resolución Directoral N° 018-2018-BNP/J-DGC, la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. (en adelante, el administrado) contra la Resolución Directoral N° 010-2018-BNP/J-DGC, que le impuso una sanción de dos y media (2.5) Unidades Impositivas Tributarias por haber infringido las obligaciones contenidas en el marco normativo vinculado a la Ley. En esa línea, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2018-BNP/J-DGC mediante escrito con registro SISTRA N° 1808849 el 10 de mayo de 2018;

Que, al respecto corresponde señalar que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, T.U.O.) establece que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes. Asimismo, señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el inciso 216.2 del artículo 216 del T.U.O. dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado. Por su parte, el artículo 218 del T.U.O. establece que el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, a fin que eleve lo actuado al superior jerárquico;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ V°B° Erickson Gutiérrez OAJ

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ V°B° Jefatura

Que, sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su libro titulado "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", indica lo siguiente: *"Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)"*;

Que, de lo expuesto se advierte que, en el presente caso, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 09 de mayo de 2018; sin embargo, el administrado interpuso el referido recurso el 10 de mayo de 2018, esto es, luego de vencido el plazo, por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto; y, en atención a lo establecido en el inciso 2 del artículo 84 del T.U.O. referido a los deberes que tienen las autoridades en los procedimientos, corresponde determinar si los actos administrativos en el presente caso cumplen con los requisitos de validez, así como determinar si fueron emitidos siguiendo los principios del procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto, el artículo 3 del T.U.O. establece entre los requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: *"(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible*

física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)";

Que, por su parte, el artículo 246 del T.U.O. contempla once (11) principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades públicas. En el presente caso, resulta necesario referirse al principio de Legalidad reconocido en el inciso 1 del citado artículo, el cual establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Dicho principio tiene relación estrecha con el principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del referido artículo, el cual señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, establece lo siguiente: "*45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley (...)*";

Que, por otro lado, el inciso 9 del artículo 246 del T.U.O. señala respecto del principio de Licitud, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha señalado que: "*La presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que se le ha imputado (...)*";

Que, por su parte, la "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 07 de junio de 2017 (en adelante, la Guía), señala lo siguiente:

"1.4.1. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley.
(...)
1.4.4. (...) En ese sentido, si bien el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o analogía, seguidamente admite la posibilidad de que mediante reglamentos se especifique o gradúe disposiciones dirigidas a identificar infracciones o determinar sanciones (siempre y cuando no constituyan nuevas conductas sancionables a las previstas en la ley).
(...)
1.4.9. (...) La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La

imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada " (Subrayado agregado);

Que, de lo expuesto, se advierte que las entidades públicas que cuenten con facultad sancionadora otorgada por ley, solo pueden imputar responsabilidad, por hechos establecidos en normas con rango de ley, debiendo respetar la debida motivación y la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; así como, actuar dentro de las facultades y parámetros jurídicos que establezca la ley, pudiendo para tales efectos realizar actuaciones previas, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 253 del T.U.O., el cual indica lo siguiente: *"Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación"*;

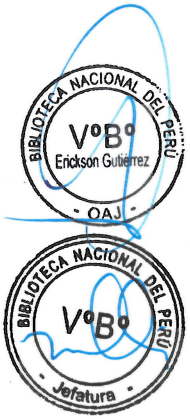

Que, al respecto, el numeral 2.2.1 de la Guía establece lo siguiente:

"De acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador.
(...)";

Que, en esa línea, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*", señala respecto de las actuaciones previas lo siguiente: *"(...) estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar (...) los hechos susceptibles de motivar el procedimiento (...), y la evidencia que será necesaria actuar dentro del procedimiento administrativo sancionador en sí (...)"*;

Que, conforme a lo anteriormente señalado, para iniciar un procedimiento administrativo sancionador se debe contar con indicios o hechos razonables que permitan advertir a la Administración Pública el presunto incumplimiento de conductas tipificadas en la ley, es decir, que los actos deben contar con fundamentos y una debida motivación para la iniciación del mismo;

Que, al respecto, es pertinente señalar que la Ley establece la obligación de realizar el depósito legal dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de producción o importación de la obra, debiendo tener la Administración evidencias e indicios razonables y fundamentados de la vulneración de la referida obligación;

Que, en el presente caso, a través de las cartas de fechas 19 de noviembre de 2013, 24 de febrero y 29 de octubre de 2014, el administrado solicitó la anulación de los Certificados Provisionales de Depósito Legal con registro N° 2013-09199, N° 2014-00656 y N° 2014-02924, correspondientes a los títulos "Derecho Penal – Parte Especial", "Derecho Urbanístico – Volumen 2", y "Delitos contra la Administración de Justicia", respectivamente;

Que, a pesar de lo expuesto, la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones (hoy Dirección de Gestión de las Colecciones) a través del Oficio N° 042-2016-BNP/CBN-DEDLIA de fecha 21 de enero de 2016, solicitó al administrado la entrega de los ejemplares de dieciocho (18)

títulos, entre ellos, los mencionados registros N° 2013-09199, N° 2014-00656 y N° 2014-02924, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

N°	N° DE DEPÓSITO LEGAL	TÍTULO	EJEMPLARES FALTANTES	FECHA DE SOLICITUD DE CERTIFICADO PROVISIONAL
1	2011-11574	Derecho Internacional Privado	4	15/09/2011
2	2012-05814	Los Principios del Derecho Penal	4	17/05/2012
3	2012-13719	Manual Práctico de la Ley General de Sociedades	4	09/11/2012
4	2012-16603	Derecho Individual del Trabajo	4	26/12/2012
5	2013-01694	Curso Elemental de Derecho Penal: Parte Especial	4	29/01/2013
6	2013-08650	Preguntas & Respuestas – Derecho Penal Derecho Procesal Penal y Derecho Penitenciario	4	13/06/2013
7	2013-09199	Derecho Penal – Parte Especial	4	26/06/2013
8	2013-13120	Nuevo Código Procesal Penal	4	02/09/2013
9	2013-18162	Derecho Penal – Parte Especial	4	14/11/2013
10	2014-00656	Derecho Urbanístico – Volumen 2	4	13/01/2014
11	2014-01220	Derecho Ambiental Contemporáneo – Crisis y Desafíos	4	23/01/2014
12	2014-02924	Delitos contra la Administración de Justicia	4	21/02/2014
13	2014-04999	Estudio Preliminar del Derecho Registral Peruano	4	01/04/2014
14	2014-08853	La Constitución Comentada	4	24/06/2014
15	2014-14396	Contribución a la Teoría de la Responsabilidad Contractual	4	03/10/2014
16	2014-14771	Curso Elemental de Derecho Penal – Parte Especial 1	4	09/10/2014
17	2014-17043	Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema 2010-2014 – Volumen 1	4	14/11/2014
18	2014-17672	Jerarquía y Sistema Tributario	4	26/11/2014

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ V°B° Erickson Gutiérrez OAJ

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Jefatura

Que, a través de la carta de fecha 21 de octubre de 2016, el administrado solicitó la emisión de los Certificados de Depósito Legal de treinta y ocho (38) títulos, adjuntando, para tales efectos, los Certificados Provisionales; y, señalando que estaba haciendo entrega de los ejemplares correspondientes. Al respecto, cabe precisar que, entre los treinta y ocho (38) Certificados Provisionales presentados por el administrado, se encontraban los últimos tres (03) registros señalados en el Cuadro N° 1;

Que, posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2017, la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones (hoy Dirección de Gestión de las Colecciones) inició formalmente el procedimiento

administrativo sancionador contra el administrado con la Notificación de imputación de cargos, por los dieciocho (18) títulos consignados en el Cuadro N° 1, señalando lo siguiente: *"(...) al haber incumplido con el Depósito Legal ante la Biblioteca Nacional del Perú, mediante la entrega de ejemplares que han sido publicados por su persona, contraviniendo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 26905 (...)"*, adjuntando el Oficio N° 042-2016-BNP/CBN-DEDLIA, el cual detalla los registros realizados en el Registro de Depósito Legal (REDELEG), actualmente denominado Sistema Integrado de Procesos Administrativos (SIPAD);

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que, a pesar de lo señalado por la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones (hoy Dirección de Gestión de las Colecciones) en el Oficio N° 042-2016-BNP/CBN-DEDLIA y en la Notificación de imputación de cargos, a través del Informe N° 020-2017-BNP/CBN-DEDLIA-CJCG de fecha 20 de octubre de 2017, la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones señaló respecto de los dieciocho (18) títulos con Certificados Provisionales de Depósito Legal que diez (10) fueron anulados a solicitud del administrado y/o de oficio por duplicidad, tres (03) fueron emitidos; y cinco (05) con registros 2012-05814, 2013-08650, 2014-04999, 2014-08853 y 2014-14396 se encontraban en condición de separados;

Que, mediante Informe N° 007-2017-BNP/CBN-DEDLIA-EDP de fecha 26 de octubre de 2017, la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones (hoy Dirección de Gestión de las Colecciones) señaló lo siguiente: *"5. De lo señalado en el Informe Técnico (...) se establece que en el presente procedimiento sancionador los registros materia de presunta infracción solo son cinco (5): los Depósitos Legales N° 2012-05814, N° 2013-08650, N° 2014-04999, N° 2014-08853 y N° 2014-14396, respecto a los cuales, el tipo de infracción que se imputa es que no se ha entregado los ejemplares, infracción prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento (...)"*;

Que, en atención a lo expuesto, resulta pertinente señalar que, si bien durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, el administrado realizó las inscripciones de dieciocho (18) títulos en el Registro de Depósito Legal – REDELEG, ello no constituye un indicio o evidencia necesaria para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley no establecen un plazo de vigencia del Certificado Provisional, sino más bien señalan que el Certificado Provisional es un requisito previo para solicitar el Certificado de Depósito Legal;

Que, conforme se advierte, en la Notificación de imputación de cargos, la referida Dirección inició el procedimiento administrativo sancionador afirmando que el administrado vulneró el inciso a) del artículo 4 de la Ley, en la medida en que publicó los dieciocho (18) títulos; y, no realizó los depósitos legales correspondientes, adjuntando el Oficio N° 042-2016-BNP/CBN-DEDLIA el cual contaba con el listado de los títulos registrados en el REDELEG;

Que, al respecto, el artículo 252 del T.U.O. establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal, debiéndose para ello *"3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*;

Que, sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su libro titulado "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*" haciendo referencia al Tribunal Constitucional, señala respecto de la notificación de cargos y derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación contemplada en el artículo 252 del T.U.O, lo siguiente:

> *"(...) de conformidad con el artículo 8.2.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, una vez que se formula una acusación, esta debe ser comunicada de manera "previa y detallada" al inculpado. Al respecto, precisa que (...) la Corte Interamericana ha precisado que el ejercicio de este derecho se satisface cuando:*
> a. *Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular al imputación, los fundamentos probatorios de esta y al caracterización legal que se da a esos hechos.*
> b. *La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa (...). Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica"*

Que, en ese sentido, la Notificación de imputación de cargos emitida por la Dirección no contiene una debida motivación en la medida en que no señala el tiempo, lugar, circunstancias ni las razones o indicios que fundamenten que el administrado habría realizado el acto que vulneró la Ley (importación y/o producción) respecto de los dieciocho (18) títulos; por lo que, la referida Notificación no estuvo motivada, careciendo así de un requisito de validez de los actos administrativos contemplado en el artículo 3 del T.U.O.

Que, asimismo, en la referida Notificación no se consideraron los documentos de fechas 19 de noviembre de 2013, 24 de febrero y 29 de octubre de 2014 y 21 de octubre de 2016, presentados por el administrado, vulnerándose así el principio de verdad material, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O., el cual señala que la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirvan de motivo a sus decisiones; así como, el principio de presunción de licitud contemplado en el artículo 246 del T.U.O al recaer la carga de la prueba sobre el administrado;

Que, en atención a lo expuesto en los considerados precedentes, corresponde señalar que el artículo 8 del T.U.O. establece que el acto administrativo es válido cuando es emitido conforme al ordenamiento jurídico; y, siempre que no se configuren las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, entre las cuales se encuentran las siguientes: "*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. La omisión o defecto de sus requisitos de validez (...)*";

Que, por su parte, el artículo 12 del T.U.O. establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. Además, señala que los administrados no están obligados a cumplir con los actos declarados nulos;

Que, en esa línea, se advierte que la nulidad de los actos administrativos constituye una herramienta jurídica por medio de la cual se corrigen imperfecciones en el procedimiento administrativo. En atención a ello, correspondería declarar la nulidad de aquellos actos administrativos que hubieran sido emitidos contraviniendo la Constitución, las leyes o los derechos de los administrados;

Que, el inciso 211.1 del artículo 211 del T.U.O. establece respecto de la nulidad de oficio lo siguiente: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos (...)"*, debiendo ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Erickson Gutiérrez OAJ
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Jefatura

Que, el inciso 211.3 del artículo 211 del T.U.O. señala respecto del plazo para declarar la nulidad de oficio lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"*;

Que, en el presente caso, se aprecia que la emisión de la Notificación contravino el inciso 4 del artículo 3 y los incisos 1, 4 y 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida en que fue emitida y notificada sin que hayan concurrido circunstancias, indicios razonables ni evidencias que justificaran con carácter preliminar el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la Ley; y, sin contener una debida motivación toda vez que no señala el tiempo, lugar, circunstancias ni las razones o indicios que fundamenten que el administrado habría realizado el acto que vulneró la Ley (importación y/o producción), recayendo la carga de la prueba en el administrado, adoleciendo así de un vicio de nulidad de pleno derecho;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Notificación de fecha 29 de marzo de 2017, y recibida con fecha 31 de marzo de 2017, conforme a la normativa citada en los considerandos que anteceden, debiéndose dejar sin efecto todo acto posterior;

Que, el inciso 4 del artículo 257 del T.U.O. establece que cuando la potestad del órgano competente para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponderá a la Dirección de Gestión de las Colecciones, como órgano instructor, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, teniendo en cuenta para ello los plazos prescriptorios señalados en el T.U.O.;

Que, el artículo 11 del T.U.O. establece que la resolución que declara la nulidad debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2017-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normativa pertinente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Notificación de fecha 29 de marzo de 2017, dirigida a Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., recibida con fecha 31 de marzo de 2017 y todo acto posterior, por contravenir el inciso 4 del artículo 3 y los incisos 1, 4 y 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- DISPONER se remitan los actuados a la Dirección de Gestión de las Colecciones para que, en calidad de órgano instructor, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. por el presunto incumplimiento de la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, teniendo en cuenta para ello los plazos prescriptorios señalados en el marco normativo vigente.

Artículo 3.- DISPONER se determine la responsabilidad contra quienes por su acción u omisión habrían permitido la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
VºBº
Erickson Gutiérrez
OAJ

Regístrese y comuníquese.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
REPÚBLICA DEL PERÚ
Jefatura

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional
Biblioteca Nacional del Perú